



QUILLA-22-302481

Barranquilla, 28 de diciembre de 2022

Doctor

ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN

Apoderado **JUAN MANUEL CARDENAS SCOVINO**

Carrera 9 # 48-55 B. Kennedy

Correo electrónico: alberto08202008@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 043 del 19 de diciembre del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 043 del 19 de diciembre del 2022, querella con QUILLA-22-219089, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 16 de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTES IU16-2022-013; IU16-2022-018; IU16-2022-019; IU16-2022-020*, donde Expresó el jurista, que la Sociedad que apadrina, adquirió hace 10 años el predio de mayor extensión objeto de solicitud de amparo policivo, para el presente caso en el área distinguida como lote **"Manzana 17"**, ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificada con Matrícula Inmobiliaria 040-510601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con linderos y especificaciones en la Escritura Pública No. 3609 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 043 del 19 de diciembre del 2022, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 HOJA No 1
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-22-219089 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 16 de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTES IU16-2022-013; IU16-2022-018; IU16-2022-019; IU16-2022-020*.

QUERRELLA:

En principio, es menester para esta instancia dejar las siguientes observaciones:

1. Se trata de querellas idénticas en cuanto al querellante, querellados, hechos objeto de solicitud de amparo Policivo, decisión del A Quo y alcance del recurso promovido contra ésta.
2. De igual forma arriba al despacho cada una de las actuaciones a través de un Oficio único: QUILLA-22-219089 con fecha de recibo septiembre 16 de 2022; por lo que se estudiarán igualmente de manera conjunta y se tendrá en cuenta el material probatorio contentivo de la demolición realizada por la Inspección 25 de Policía Urbana (folios 22 y 23 del expediente *IU16-2022-013*), junto con los documentales discriminados en el acápite de *PRUEBAS* a folio 3 de cada una de las querellas (folio 5 del expediente, respectivamente), signadas por el Abogado ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN, apoderado del señor JUAN MANUEL CÁRDENAS SCOVINO, apoderado general de la Sociedad WAREHAUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP.
3. Expresó el jurista, que la Sociedad que apadrina, adquirió hace 10 años el predio de mayor extensión objeto de solicitud de amparo policivo, para el presente caso en el área distinguida como lote "Manzana 17", ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificada con Matrícula Inmobiliaria 040-510601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con linderos y especificaciones en la Escritura Pública No. 3609 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla.
4. *Que el día 21 de julio de 2022, se presentó un intento de invasión por parte de un señor de nombre ALFREDO MANUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.118.110, el cual de manera arbitraria mandó a construir una garita diciendo que él representaba al poseedor de estos terrenos, se le solicitó a la Policía Nacional la intervención para que los hiciera desocupar del predio que ellos se encontraban invadiendo y construyendo dicha garita, teniendo una respuesta negativa. Ante lo cual el Inspector 25 de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en asocio de la Policía Nacional, realizó audiencia pública en la que ordenó demolición de levante de mampostería con área de 24m² no presentan planos ni licencia de construcción, se observó que la construcción se encuentra a 2.10m de un brazo del arroyo león el cual sería zona de protección ambiental por esta razón no es zona construible.*
5. Que su representado desde el momento en que adquirió el predio, ejerce vigilancia diaria sobre él a través de personal contratado y con la colaboración de la Policía Nacional.
6. Pide, *se ordene la protección del amparo policivo.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 HOJA No 2
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

LA AUDIENCIA:

La audiencia pública se llevó a cabo en el despacho de la Inspección 16 de Policía Urbana, el 15 de septiembre de 2022, con la presencia del apoderado de la parte querellante, a quien el señor Inspector 16 de Policía Urbano, manifiesta: *Este despacho en atención al principio de igualdad ante la Ley, debido proceso, respeto al ordenamiento jurídico y las autoridades legalmente constituidas que indica el artículo 8 de Ley 1801 de 2016, se resolverá las peticiones arriba relacionadas a través de esta audiencia.*

En el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, se establecieron unos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y como consecuencia de ello, quien incurra algunos de estos comportamientos se le aplicará la medida correctiva respectiva.

Al observar los hechos señalados en las querellas arriba referenciadas, se observa que el ciudadano manifiesta que en la actualidad los inmuebles se encuentran en su posesión y bajo vigilancia privada, sin embargo, solicita el amparo policivo para evitar cualquier invasión en los predios.

Este despacho observa que el ciudadano no está denunciando la comisión de un comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia y en consecuencia, no sería procedente continuar con el trámite.

Ante lo cual el Abogado querellante manifestó: *El día 21 de julio de 2022, se presentó un intento de invasión por parte de un señor de nombre ALFREDO MANUEL, el cual de manera arbitraria mandó a construir una garita diciendo que él representaba al poseedor de estos terrenos, se le solicitó a la Policía Nacional la intervención para que los hiciera desocupar el predio que ellos estaban invadiendo recibiendo una respuesta negativa, desconociendo la norma que les ampara; como se puede observar en los documentos que se aportaron hay fotografías de la construcción que fue objeto de destrucción por parte del personal de Control Urbano de Barranquilla; por todo esto que se ha manifestado, considero que se puede dar algún tipo de medida preventiva a fin que no sean objeto de nuevas invasiones por parte de esta persona o inclusive de otros, o en su defecto podrían encontrarse con algún Inspector que le facilite a ellos la medida solicitada.*

Y luego se remitió al artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, en el aparte relacionado con las obras necesarias, razonables y asequibles que realizará el querellante para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Procede el A Quo, a resolver de conformidad a lo expresado: **PRIMERO:** *Abstenerse de continuar con el trámite de la querella por no existir la comisión de un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles relacionados en las querellas.*

RECURSOS:

Acto seguido solicita el doctor ALCIDES MEDINA MARIN, *que se le dé trámite al Recurso de Apelación que sustentaré dentro del término legal, dejando constancia que renunció al recurso de reposición.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 HOJA No 3
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y procede a confrontar el contenido de la Querrela, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres artículos 76 y siguientes.

Así mismo, se advierte que si bien el querellado actualmente no ocupa el inmueble que se dice objeto de perturbación, la prueba documental allegada junto a la querrela policiva, da cuenta del alcance de su comportamiento y del impacto causado, al punto que no sólo ingresó al interior del predio, sino que además levantó una garita asegurando *ante la autoridad uniformada de Policía, que actuaba por orden del poseedor del bien.*

Para el efecto, El artículo 77, numerales 1° y 5° de la Ley 1801 de 2016, permite como medida correctiva, la restitución y protección de bienes inmuebles sin distinguir en la condición de los mismos, a quien tiene el derecho, cuando han sido perturbados por vías de hecho como en el presente caso en el que el querellado pone de manifiesto no sólo la perturbación en la modalidad de ocupación, sino además la usurpación de condición o calidad al atribuírsela al presunto *poseedor por cuenta de quien obedece su actuar.* No en vano la autoridad de Policía adscrita a la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en cabeza de la Inspectora 25 de Policía Urbana, en asocio de su personal de facilitadores procedió a la demolición inmediata de la garita, lográndose además la expulsión del querellado, quedando el predio objeto de solicitud de amparo en poder de la parte querellante. Lo cual, a nuestro juicio, no es óbice para desconocer la evidente perturbación, habilitándonos para adoptar las medidas de protección de bienes inmuebles de conformidad a los términos y para los fines de la Ley 1801 de 2016 en su Título VII Capítulo I.

Siendo en consecuencia, pertinente atender la previsión consignada en el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC) y confrontarla con el dicho del querellante, respecto a la posición asumida por los uniformados; lo cual nos hace apartarnos de la posición del Inspector 16 de Policía Urbana, ya que el Legislador ha dejado claro que *El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.* (Negrillas y subrayado fuera del texto). Tornándose ineludible la responsabilidad nuestra de restablecer el orden de manera clara, expresa y exigible, a fin de que al querellado, a su *supuesto* mandante y *demás personas indeterminadas que actuaron junto a él,* no les quede duda alguna que con su comportamiento se adecuaron a la descripción del Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, la Tenencia y las Servidumbres. Artículo 77 numeral 1, con las consecuencias del numeral 1, del Parágrafo, que dispone la restitución y protección de bienes inmuebles. Y que, si bien ante la Inspección 25 de Policía Urbana, se dieron la demolición y expulsión de los perturbadores, estamos en mora de adoptar la protección, que no puede ser diferente a conceder el amparo policivo deprecado por el querellante. Amén, de que las autoridades de Policía Urbanas, adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, únicamente conocen de los comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, por lo que es menester ocuparnos en esta instancia, de lo concerniente a la Protección de Bienes inmuebles, de tal manera que se conjuren de manera eficaz *sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de*



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 HOJA No 4
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

hecho, conforme al tenor del artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC), párrafo segundo.

Lo anterior por el objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía de la Ley 1801 de 2016. Que en su artículo 1° ordena “las disposiciones previstas en este Código, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Se arriba entonces al aserto de que es menester adoptar el Proceso Verbal Abreviado referido, al inmueble distinguido como lote manzana 17. Y encontrando que el A Quo, en audiencia pública realizada en su despacho en el día y hora señalada para el efecto; se pronunció de fondo acerca de los extremos litigiosos de presentes en la actuación ante su despacho, resolviendo: *Abstenerse de continuar con el trámite de la querella por no existir la comisión de un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles relacionados en las querellas.* Agotando con ello el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y concediendo inclusive el recurso promovido. Sólo nos es dable entrar a decidir si se confirma la decisión atacada o por el contrario se accede a la pretensión del recurrente: *El día 21 de julio de 2022, se presentó un intento de invasión por parte de un señor de nombre ALFREDO MANUEL, el cual de manera arbitraria mandó a construir una garita diciendo que él representaba al poseedor de estos terrenos, se le solicitó a la Policía Nacional la intervención para que los hiciera desocupar el predio que ellos estaban invadiendo recibiendo una respuesta negativa, desconociendo la norma que les ampara; como se puede observar en los documentos que se aportaron hay fotografías de la construcción que fue objeto de destrucción por parte del personal de Control Urbano de Barranquilla; por todo esto que se ha manifestado, considero que se puede dar algún tipo de medida preventiva a fin que no sean objeto de nuevas invasiones por parte de esta persona o inclusive de otros, o en su defecto podrían encontrarse con algún Inspector que le facilite a ellos la medida solicitada.*

De lo cual infiere este fallador, que está en presencia de prueba del ánimo de señor y dueño que asiste a la parte querellante y la convicción invencible de que están siendo objeto de perturbaciones que deben ser contenidas por la autoridad de Policía administrativa, ante la falta de respuesta/reacción por parte de la Policía Nacional, y conforme se desprende del devenir procesal contenido en la prueba recogida en la actuación policiva de primera instancia ante la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana; así mismo, respecto de la actuación policial de la Inspectora 25 de Policía Urbana y sus colaboradores, asistidos por la Policía Nacional, que se llevó a cabo dentro de la competencia que el Legislador confirió a las autoridades de Policía en la Ley 1801 de 2016 Capítulo VII de la Protección de Bienes Inmuebles.

Siendo particularmente relevante que *El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.* Lo que nos lleva a compartir el criterio del recurrente.

Por último y no menos importante, el legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 HOJA No 5
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Como corolario se concederá el amparo deprecado por la parte querellante a través del Abogado ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN, apoderado del señor JUAN MANUEL CÁRDENAS SCOVINO, apoderado general de la Sociedad WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP., sobre el predio de mayor extensión en el área distinguida como lote manzana 17, ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificada con Matrícula Inmobiliaria 040-510601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con linderos y especificaciones en la Escritura Pública No. 3609 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla y se declarará, como en efecto se hace al señor ALFREDO MANUEL, identificado con la C.C. # 73.118.110 (Ver a folio 35), y demás personas indeterminadas que fueron sorprendidas junto a él y a su mandante (determinador), responsables del comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y acreedor de la medida correctiva del numeral 1 del parágrafo del mismo; por habersele encontrado en flagrancia, perturbando la posesión inscrita y material ejercida por la parte querellante - con la construcción de una garita, ordenada por él a instancias de otro, que dijo ser *el poseedor* y estar debidamente probados en el expediente de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar en su integridad la decisión del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós, (2022), proferida por el Inspector Dieciséis (16) de Policía Urbano, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. Y en su lugar conceder el amparo deprecado por la parte querellante a través del Abogado ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN, apoderado del señor JUAN MANUEL CÁRDENAS SCOVINO, apoderado general de la Sociedad WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP., sobre el predio de mayor extensión, área distinguida como lote manzana 17, ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-510601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyos linderos y especificaciones obran en la Escritura Pública No. 3609 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla.



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 HOJA No 6
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que el señor ALFREDO MANUEL, identificado con la C.C. # 73.118.110 y demás personas indeterminadas, responsables del comportamiento contrario a la protección de inmuebles descrito en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y acreedores de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del párrafo de este.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. a los diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada